

que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes al acto de la vista, para el día 28/1/21, fecha en que habría de tener lugar el acto señalado con la comparecencia de las partes a excepción de las personas físicas codemandadas y las manifestaciones que obran en la grabación efectuada.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en citada grabación, elevándose las conclusiones a definitivas, quedando el juicio concluso y visto para Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales, a excepción de los plazos debido a la carga de trabajo que padece este órgano jurisdiccional.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha de 8 de Mayo de 2018 se gira visita por la Inspección de Trabajo al centro de trabajo de la demandante, dedicado a la actividad económica de comercio al por mayor, no especializado de productos alimenticios, bebida y tabaco sito en la calle Tulipán, nave 1C de ésta ciudad, , levantándose acta I52201800016806 el 13-9-18., obrante en el expediente administrativo y cuyo contenido doy por íntegramente reproducido.

SEGUNDO.- Previa presentación de alegaciones por la empresa el 15-10-18, y 31-1-19 , e informes por el inspector y subinspectora (17-12-18 y 12-2-19), en fecha de 14-2-18 se emite propuesta de sanción por el Jefe de la Inspección de Trabajo, siendo emitida resolución por la Delegación del Gobierno el 8-3-19 sancionando a la demandante por infracción del artículo 54.1.d) LO 4/2000, con la cuantía de 40.123,39 euros.

TERCERO.- Disconforme con la anterior la demandante interpuso el 12-4-19 recurso de reposición, desestimado por resolución expresa de 10-9-19.

CUARTO.- Obrante en las actuaciones se encuentra unido expediente administrativo cuyo contenido doy por reproducido, incluida acta de prueba testifical practicada en vía administrativa – folios 42 a 51-, y relación de movimientos e ingresos aportada por la demandante – folios 83 a 88-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido, conforme a las reglas de la sana crítica, de la valoración conjunta de la documental obrante en las actuaciones incluido expediente administrativo, y testificales de Ali Belaid Abdel-Lah y Nabil Belaid Abdel-Lah.

SEGUNDO.- Habiendo impugnado la parte actora el acta de infracción, debe recordarse tanto la regulación de la materia como la jurisprudencia que lo interpreta, a los efectos de dar una solución coherente y congruente con las alegaciones de las partes.

Así, dispone el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) que:

1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.
2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.
3. Se excluyen del ámbito regulado por esta ley:
 - a) La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regirá por las correspondientes normas legales y reglamentarias, así como la del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás entes, organismos y entidades del sector público, cuando, al amparo de una ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias.
 - b) Las prestaciones personales obligatorias.
 - c) La actividad que se limite, pura y simplemente, al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.
 - d) Los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.
 - e) Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.
 - f) La actividad de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, siempre que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma.
 - g) En general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1.